

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1429/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco** 3

Reglamento (CE) nº 1431/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 32ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 7

Reglamento (CE) nº 1432/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 8

Reglamento (CE) nº 1433/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 251ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 9

Reglamento (CE) nº 1434/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 79ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 10

Reglamento (CE) nº 1435/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2000/01, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única 12

Reglamento (CE) nº 1436/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 271ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1136/2001 14

1

*(continuación al dorso)***ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1437/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la sexta licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) n° 690/2001 y se establecen excepciones a dicho Reglamento	16
Reglamento (CE) n° 1438/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/530/CE, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 10 de julio de 2001, por la que se nombra un miembro británico del Comité Económico y Social** 20

Comisión

2001/531/CE, Euratom:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2001, relativa a la creación del Comité consultivo europeo de investigación [notificada con el número C(2001) 1656]** 21

2001/532/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/491/CE de la Comisión ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2223]** 24

2001/533/CE:

- * **Decisión n° 4/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE, de 27 de junio de 2001, por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Senegal respecto a su producción de atún enlatado (partida del SA ex 16.04)** 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1429/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	060	71,3	
	064	60,0	
	999	65,7	
0707 00 05	052	66,8	
	999	66,8	
0709 90 70	052	69,5	
	388	67,1	
	999	68,3	
0805 30 10	388	78,8	
	528	73,9	
	999	76,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	93,4	
	400	118,6	
	404	139,9	
	508	91,9	
	512	82,0	
	524	75,0	
	528	63,4	
	720	143,5	
	800	215,7	
	804	107,0	
	999	113,0	
	0808 20 50	388	97,2
		512	72,5
528		75,0	
800		67,4	
804		135,4	
999		89,5	
0809 10 00	052	181,7	
	064	139,5	
	999	160,6	
0809 20 95	052	325,0	
	064	201,8	
	400	284,0	
	999	270,3	
0809 30 10, 0809 30 90	052	192,2	
	999	192,2	
0809 40 05	064	123,0	
	624	286,1	
	999	204,6	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1430/2001 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2001****relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22, los apartados 5 y 15 de su artículo 27 y el apartado 3 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, procede abrir lo antes posible, con cargo a la campaña de comercialización 2001/02, una licitación permanente para la exportación de azúcar blanco, que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación.
- (2) Las reglas generales del procedimiento de licitación para la determinación de las restituciones por la exportación de azúcar quedaron establecidas por el artículo 28 del Reglamento (CE) 1260/2001.
- (3) Habida cuenta de las características específicas de la operación, es necesario adoptar las disposiciones adecuadas en relación con los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación permanente, estableciendo así una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽³⁾. No obstante, sigue siendo aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 ⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2194/96 ⁽⁷⁾.
- (4) La licitación permanente establecida para la campaña de comercialización 2000/01 por el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado por el Regla-

mento (CE) nº 1264/2001 ⁽⁹⁾, sigue abierta hasta una fecha que debe determinarse posteriormente. Por consiguiente, resulta conveniente fijar su fecha de cierre.

- (5) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras por exportación y/o las restituciones por exportación de azúcar blanco del código NC 1701 99 10 y, mientras dure dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta una fecha que se determinará posteriormente.

Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 3

1. Los Estados miembros redactarán un anuncio de licitación que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, los Estados miembros podrán publicar o hacer publicar este anuncio en otros medios.

2. El anuncio de licitación indicará, en particular, las condiciones de la misma.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse a lo largo del período de licitación permanente si, durante dicho período, se produce alguna modificación de las condiciones de licitación.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:

- a) comenzará el 19 de julio de 2001;
- b) expirará el 25 de julio de 2001, a las 10,00 horas.

2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes:

- a) comenzará el primer día hábil siguiente al de expiración del plazo anterior correspondiente;
- b) expirará a las 10,00 horas del jueves de la semana siguiente.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.⁽³⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.⁽⁶⁾ DO L 16 de 20.1.1989, p. 19.⁽⁷⁾ DO L 293 de 16.11.1996, p. 3.⁽⁸⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.⁽⁹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 61.

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, la expiración del plazo de presentación de las ofertas prevista para:

- el jueves 1 de noviembre de 2001, tendrá lugar el miércoles 31 de octubre de 2001, a las 10,00 horas;
- el jueves 9 de mayo de 2002, tendrá lugar el miércoles 8 de mayo de 2002, a las 10,00 horas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para los jueves 16 de agosto 2001, 27 de diciembre de 2001, 3 de enero de 2002 y 28 de marzo de 2002 no tendrán lugar.

5. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán horas de Bélgica.

Artículo 5

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo, o bien mediante carta certificada o telegrama, o bien mediante télex, fax o mensaje electrónico, siempre que el organismo competente acepte estas formas de comunicación, que se dirigirán a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y la dirección del licitador;
- c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- d) el importe de la exacción reguladora por exportación o, si procede, el de la restitución por exportación, para cada 100 kilogramos de azúcar blanco, expresado en euros con tres decimales;
- e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), expresado en la moneda del Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) la cantidad que se vaya a exportar asciende al menos a 250 toneladas de azúcar blanco;
- b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;
- c) incluye una declaración del licitador por la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que vaya a exportar;
- d) incluye una declaración del licitador por la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, a:
 - completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12, y
 - comunicar al organismo que haya expedido el certificado de exportación en cuestión, dentro de los treinta días siguientes al de expiración de la validez del certifi-

cado, la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación;

e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si:

- a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación o, en su caso, sobre el importe máximo de la restitución por exportación el día en que expire el plazo de presentación de las ofertas de que se trate;
- b) la adjudicación de la licitación abarca toda la cantidad ofrecida o una parte determinada de la misma.

5. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento o que contengan condiciones distintas de las previstas para la presente licitación.

6. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 6

1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco que se vayan a exportar al amparo de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía servirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, como garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, a elección del licitador, en metálico o en forma de aval prestado por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará:

- a) en lo que respecta a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya dado curso a la oferta;
- b) en lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado el certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del artículo 12, a razón de 10 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, de dicha parte de la garantía liberable se deducirá el importe de la diferencia:

- entre el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero, o
- entre el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora por exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

c) en lo que respecta a los adjudicatarios, por la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 31 y con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 35 de dicho Reglamento.

La parte de garantía o la garantía que no se libere se ejecutará por la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que estime necesarias en función de las circunstancias aducidas por el interesado.

Artículo 7

1. El organismo competente realizará el examen de las ofertas en privado. Las personas admitidas al examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas presentadas se comunicarán de forma anónima y deberán llegar a la Comisión a través de los Estados miembros, a más tardar, una hora después de la expiración del plazo para la presentación semanal de las ofertas, de conformidad con lo establecido en el anuncio de licitación.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro del plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 8

1. Tras el examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

Artículo 9

1. En función de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el ámbito mundial, se procederá:

- bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación,
- bien a la fijación de un importe máximo de la restitución por exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o superior al importe mínimo de la exacción reguladora por exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación, así como a todo licitador cuya oferta tenga por objeto una exacción reguladora por exportación.

Artículo 10

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para la licitación parcial:

- en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora por exportación más elevada. Si la cantidad máxima no se agota con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad,

en función del importe de la exacción reguladora por exportación, partiendo del más elevado,

- en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a lo dispuesto en primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas que indiquen una exacción reguladora por exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución por exportación, en función del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, si, en aplicación de la regla de adjudicación prevista en el apartado 1, la aceptación de una oferta llevara a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma exacción reguladora por exportación o la misma restitución y que, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, lleven a superar la cantidad máxima serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,
- bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo por determinar,
- o bien por sorteo.

Artículo 11

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, al menos:

- a) la referencia de la licitación;
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en euros de la exacción reguladora por exportación que vaya a percibir o, si fuere necesario, la restitución que se vaya a conceder por la exportación de cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

Artículo 12

El adjudicatario tendrá:

- a) derecho a que le sea expedido, en las condiciones mencionadas en la letra b), un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencionará, según el caso, la exacción reguladora por exportación o la restitución indicada en la oferta;
- b) obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 1291/2000, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, solicitud que no será revocable y a la que no se aplicará el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y, a más tardar:
 - el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente, o

- el último día hábil de la semana siguiente, cuando no esté prevista una licitación parcial durante esa misma semana;
- c) la obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y, llegado el caso, de pagar, en caso de incumplimiento de la obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Este derecho y estas obligaciones no serán transmisibles.

Artículo 13

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/95 no se aplicarán al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos desde el día de su expedición hasta el final del quinto mes siguiente a aquel durante el que tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación expedidos en virtud de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 2002 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2002.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 2002 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación antes de la fecha límite de validez prevista en el apartado 2, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en los artículos 4 o 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽¹⁾.

3. Los certificados de exportación expedidos con arreglo a las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 25 de julio y

el 30 de septiembre de 2001 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 2001.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior:

- a) a la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado, una vez deducida la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez de dicho certificado, o
- b) a la suma de la exacción reguladora por exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez de dicho certificado, o
- c) a la restitución por exportación indicada en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez del certificado, una vez deducida la restitución indicada en dicho certificado,

el titular del certificado pagará, por la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 14

La adjudicación permanente a la que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1531/2000 se cerrará el 26 de julio de 2001.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1431/2001 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2001****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 32ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en

función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 32ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 10 de julio de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1432/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 ⁽⁴⁾, fija los criterios en función de los cuales debe procederse a la apertura o a la suspensión de compras por licitación de mantequilla en un Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1180/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros establece la lista de Estados miembros en los que ha quedado suspendida la intervención. Los precios de mercado comunicados por España

han puesto de manifiesto que se debe suspender la intervención en dicho país y que es preciso, por lo tanto, adaptar consiguientemente la lista de Estados miembros recogida en el Reglamento (CE) nº 1180/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Irlanda, Austria, los Países Bajos, Finlandia, Portugal, Suecia, España y el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1180/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 16.6.2001, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1433/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 251ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 251ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1434/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 79ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mante-

quilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 79ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 79ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	94	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1435/2001 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2001****por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2000/01, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93, los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾, así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional mediante la aplicación de un tipo de conversión específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada. Dicho tipo de conversión agrario específico debe fijarse durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁴⁾, modifica a partir del 1 de enero de 1999 el sistema de tipos de conversión agrarios específicos. Por consiguiente, procede limitar la fijación

de los tipos de conversión a los tipos de conversión específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) Como consecuencia de la aplicación de dichas disposiciones, el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria en las distintas monedas nacionales queda fijado como se indica en el anexo del presente Reglamento, para la campaña de comercialización 2000/01.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión específico que deberá utilizarse para la conversión en cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única de los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, así como de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento, queda fijado como se indica en el anexo para la campaña de comercialización 2000/01.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.
Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽²⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

ANEXO

del Reglamento (CE) n° 1435/2001, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2000/2001 para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única

Tipo de conversión específico		
1 EUR =	7,45929	coronas danesas
	8,77975	coronas suecas
	0,615400	libras esterlinas

**REGLAMENTO (CE) Nº 1436/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 271ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1136/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/2001 ⁽³⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1236/2001 ⁽⁵⁾, así como el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1136/2001 de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por el que se abre la intervención en virtud del apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fijará en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se tomarán en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 271ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional

de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención en lo que se refiere a la categoría A y no dar curso a la licitación de la categoría C.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. Tras estudiar las ofertas presentadas, es conveniente no dar curso a esta licitación.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 271ª licitación parcial abierta por los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1136/2001:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - i) en el caso de los Estados miembros o las regiones de los Estados miembros que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 224,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 7 017 t,
 - ii) en el caso de los Estados miembros o las regiones de los Estados miembros que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, no se dará curso a la licitación;
- b) por lo que se refiere a la categoría C, no se dará curso a su licitación;
- c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001, no se dará curso a su licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 149 de 2.6.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 23.6.2001, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 154 de 9.6.2001, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1437/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001**

por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la séptima licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 y se establecen excepciones a dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1373/2001 ⁽⁴⁾, establece la lista de Estados miembros en los que, el 9 de julio de 2001, se abre la convocatoria para la séptima licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.
- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece que la entrega de la cantidad adjudicada en cada una de las licitaciones se lleve a cabo en un plazo de diecisiete días naturales a partir de la publica-

ción del precio máximo de compra. Sin embargo, en el anexo III de dicho Reglamento se fija un período de cinco semanas entre la octava y la novena licitación. Con el fin de sostener el mercado de la carne de vacuno de forma permanente durante todo ese período, debe establecerse que la entrega de las cantidades adjudicadas en la octava licitación parcial de 23 de julio pueda llevarse a cabo hasta el 31 de agosto de 2001.

- (5) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la séptima licitación parcial de 9 de julio de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 159,00 EUR/100 kg,
- Francia: 211,50 EUR/100 kg,
- Irlanda: 182,50 EUR/100 kg,
- España: 157,47 EUR/100 kg.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 690/2001, la entrega de la cantidad adjudicada en la octava licitación parcial de 23 de julio de 2001 podrá llevarse a cabo hasta el 31 de agosto de 2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽³⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 183 de 6.7.2001, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 1438/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	23,73	13,73
1002 00 00	Centeno	21,28	11,28
1003 00 10	Cebada para siembra	21,28	11,28
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	21,28	11,28
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	64,03	54,03
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	64,03	54,03
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	45,99	35,99

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 29.6.2001 al 12.7.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,48	131,99	115,32	96,96	208,03 (**)	198,03 (**)	113,97 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	16,32	6,41	9,18	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,07	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,57 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,78 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de julio de 2001
por la que se nombra un miembro británico del Comité Económico y Social**

(2001/530/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. James PETRIE, comunicada al Consejo con fecha de 13 de julio de 2000, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno británico,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Richard ADAMS miembro del Comité Económico y Social, en sustitución del Sr. James PETRIE, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDEERS

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2001

relativa a la creación del Comité consultivo europeo de investigación

[notificada con el número C(2001) 1656]

(2001/531/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión necesita el respaldo de un órgano independiente de alto nivel para aumentar la eficacia de las políticas europeas de investigación.
- (2) Este órgano independiente debería estar compuesto de especialistas de alto nivel procedentes de los sectores científico, industrial, y de servicios, y su cometido sería analizar aspectos generales de la política de investigación.
- (3) Las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Lisboa (marzo de 2000) establecen que la Unión debe trabajar para lograr los objetivos recogidos en la Comunicación de la Comisión «Hacia un espacio europeo de investigación».
- (4) El 16 de noviembre de 2000 el Consejo hizo de nuevo hincapié en la importancia que reviste la constitución, por parte de la Comisión, de este órgano consultivo independiente.
- (5) Los conocimientos y el asesoramiento de carácter científico son cada vez más importantes para la constitución y aplicación de las políticas de la Unión Europea.
- (6) La Comisión ha efectuado amplias consultas con los círculos de la enseñanza y la industria acerca de la forma que debería adoptar dicho órgano.
- (7) Es conveniente ajustar el sistema consultivo a las necesidades de las políticas de la ciencia y la tecnología, y entre ellas a la creación del espacio europeo de investigación, con pleno respeto de las competencias de las estructuras comunitarias de consulta más específicas, especialmente las responsables de la evaluación del riesgo.

- (8) La Comisión promueve la adecuada representación de las mujeres en los comités consultivos y ha marcado un objetivo de representación en actividades de investigación y desarrollo tecnológico del 40 %.

DECIDE:

Artículo 1

La Comisión instituye un Comité consultivo, denominado en lo sucesivo «Comité consultivo europeo de investigación» (el Comité). El Comité consistirá en un órgano de asesoramiento en materia de política de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2

1. El cometido del Comité será el de asesorar a la Comisión acerca de la instauración y aplicación de la política comunitaria en los ámbitos de la investigación y desarrollo tecnológico. En este contexto, el Comité prestará una especial atención a la creación del espacio europeo de investigación y a la utilización de instrumentos tales como los programas marco de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad.

2. Con el fin de llevar a buen término las tareas expuestas en el apartado 1, el Comité emitirá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, dictámenes y recomendaciones sobre los diferentes aspectos de la política comunitaria de investigación o sobre la evolución de la ciencia y la tecnología en Europa y en el mundo.

3. La Comisión tomará las medidas necesarias para que el Comité reciba toda la información necesaria para el desarrollo de sus tareas. En este contexto, el Comité será regularmente informado de la evolución de la política comunitaria de investigación.

4. Cuando el Comité lo solicite expresamente, los servicios de la Comisión le remitirán observaciones por escrito acerca de sus dictámenes o recomendaciones. Dichos servicios suministrarán asimismo información de las eventuales medidas de seguimiento que se hubieran emprendido.

5. Cuando la Comisión solicite el dictamen del Comité, podrá fijar un límite de tiempo para la realización del mismo.

6. El Comité mantendrá una total independencia y no representará los intereses de ninguna organización científica, industrial o de otro tipo, ni de país o sector alguno. Si procediera, podrá consultar con dichas organizaciones.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, las recomendaciones del Comité serán hechas públicas y puestas en conocimiento de las instituciones de las Comunidades Europeas y los Estados miembros.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto de 45 miembros designados por la Comisión sobre la base de su capacidad personal. Con el fin de garantizar una adecuada representación en el Comité de los ámbitos científico, docente, empresarial, industrial y otros, así como la total independencia del mismo, el proceso de designación se desarrollará de la siguiente manera:

- se designarán 20 miembros del ámbito docente a partir de una propuesta de la Fundación Europea para la Ciencia (FEC),
- se designarán 20 miembros del ámbito empresarial e industrial a partir de una propuesta de la Unión de Industrias de la Comunidad Europea (UNICE),
- 5 miembros serán determinados por la Comisión.

Los 45 miembros serán designados por una decisión única; la lista de miembros del Comité se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La composición final del Comité será un reflejo de la diversidad de Europa. Los criterios que se aplicarán durante todo el proceso de designación serán los siguientes:

- capacidad reconocida en el ámbito de la investigación o la gestión de la misma,
- experiencia en actividades de asesoramiento a nivel europeo o internacional,
- equilibrio entre las distintas disciplinas de la ciencia y las tecnologías y entre experiencias profesionales en la universidad y en la industria,
- equilibrio geográfico, teniendo en cuenta la ampliación de la Unión Europea y los asociados a los programas marco,
- equilibrio entre hombres y mujeres.

Artículo 4

El mandato de cada miembro del Comité tendrá una duración de tres años y podrá ser prorrogado una vez. Los miembros del Comité permanecerán en su puesto hasta que se disponga su sustitución o se renueve su mandato.

Las funciones de los miembros del Comité no serán remuneradas. Los gastos de viaje y las dietas correspondientes a las reuniones del Comité, o de los grupos de trabajo instituidos

por el Comité, correrán a cargo de la Comisión de acuerdo con las normas y disposiciones administrativas vigentes. Siempre que así lo apruebe previamente, la Comisión podrá también cubrir los gastos de viaje y las dietas correspondientes a la preparación de dictámenes y recomendaciones. Se incluirán en este apartado las reuniones celebradas entre los miembros del Comité y expertos externos fuera de Bruselas.

Artículo 5

1. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Elegirá asimismo, también por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, a cinco de los miembros, que pasarán a formar parte de la Mesa del Comité junto al presidente y los vicepresidentes. La composición de la Mesa deberá atenerse a los criterios expuestos en el apartado 2 del artículo 3.

La Mesa organizará los trabajos del Comité.

Tratándose de la preparación de los dictámenes y recomendaciones del Comité, la Mesa podrá pedir a la Comisión que lleve a cabo estudios o consulte organizaciones exteriores.

2. La Comisión respaldará financiera y administrativamente a la secretaría del Comité, garantizando su total independencia.

3. Para permitir que el Comité desarrolle convenientemente sus tareas, la Mesa podrá constituir grupos de trabajo formados por miembros del Comité y, si fuera necesario, personas ajenas al mismo. El Comité y los grupos de trabajo podrán invitar a expertos que colaboren en sus labores. Dichos expertos participarán únicamente en los debates sobre la cuestión que hubiera motivado su presencia. La Comisión correrá con sus gastos de viaje y dietas.

El Comité podrá celebrar talleres o conferencias. Siempre que así lo apruebe previamente, la Comisión sufragará los costes de tales celebraciones.

4. La Comisión proporcionará al Comité los instrumentos necesarios para la comunicación y difusión de sus actividades o de sus dictámenes.

Artículo 6

El Comité se reunirá un promedio de tres veces al año. El lugar normal de reunión serán los locales de la Comisión.

Asistirán a las reuniones del Comité y de sus grupos de trabajo representantes de la Comisión, a no ser que la Presidencia del Comité solicite expresamente otra cosa.

Artículo 7

El Comité adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 8

Sin perjuicio del artículo 287 del Tratado CE y del artículo 194 del Tratado Euratom, los miembros de Comité firmarán una declaración afirmando que se abstendrán de divulgar cualquier información que haya podido llegar a su conocimiento durante su participación en los trabajos del Comité o de sus grupos de trabajo, cuando la Comisión les hubiera comunicado que el dictamen solicitado o la cuestión planteada hacen referencia a una materia confidencial.

Los miembros del Comité se abstendrán de deliberar sobre un tema con el que tengan un conflicto de intereses. Por tal motivo deberán firmar una declaración certificando que, si en el orden del día surgiera un tema respecto al cual existe un

conflicto de intereses que pudiera menoscabar su independencia, informarán de ello a la Presidencia.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión de la Comisión 98/611/CE, Euratom relativa a la creación de un Foro Europeo de la Investigación.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2001.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2001

relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/491/CE de la Comisión

[notificada con el número C(2001) 2223]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/532/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en España.
- (2) Esos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos.
- (3) España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (4) España ha adoptado nuevas medidas cautelares en relación con el movimiento de cerdos para evitar toda propagación de la peste porcina clásica.
- (5) Mediante la Decisión 2001/491/CE ⁽⁴⁾, la Comisión adoptó determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.
- (6) A la vista de la evolución de la situación y según los resultados de los análisis epidemiológicos, es necesario adaptar las medidas adoptadas y derogar inmediatamente la Decisión 2001/491/CE.
- (7) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la legislación comunitaria y, en particular, de la relativa a la lucha contra la peste porcina clásica y a las

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 90.

medidas sobre movimientos de cerdos adoptadas por España, este país:

- a) no efectuará remesas de cerdos desde las zonas indicadas en el anexo I hacia cualquier otro destino situado fuera de dichas zonas;
- b) velará por que todo movimiento de cerdos dentro de las zonas indicadas en el anexo I esté sujeto a las condiciones establecidas en la letra c) siguiente;
- c) velará por que los cerdos enviados a cualquier otro destino desde la zona de su territorio distinta de las zonas indicadas en el anexo I:
 - hayan permanecido en la explotación de origen durante al menos los treinta días anteriores a la carga, o desde su nacimiento si su edad fuera inferior a treinta días; y
 - procedan de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos en el periodo de treinta días inmediatamente anterior al envío de la remesa; y
 - sean transportados directamente a la explotación o al matadero de destino en vehículos precintados oficialmente, sin pasar por un centro de reagrupación. Todo tránsito de cerdos por las zonas indicadas en el anexo I se limitará a los grandes ejes viarios o ferroviarios, sin que el vehículo pueda hacer ninguna parada.

Sin embargo, España podrá establecer excepciones en cuanto a lo dispuesto en el segundo guión de la letra c) en relación con los cerdos destinados al sacrificio que se envíen a mataderos situados en su territorio.

2. Los desplazamientos a otros Estados miembros de cerdos procedentes de zonas distintas de las indicadas en el anexo I sólo se autorizarán previa notificación enviada con tres días de antelación por las autoridades veterinarias competentes a las autoridades veterinarias centrales y locales del Estado miembro de destino y de los eventuales Estados miembros de tránsito.

Artículo 2

1. España no efectuará remesas de esperma de porcino a menos que éste proceda de machos que hayan sido mantenidos en un centro de recogida mencionado en la letra a) del artículo 3 de la Directiva 90/429/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ y situado fuera de las zonas indicadas en el anexo I.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

2. España no efectuará remesas de óvulos ni embriones de porcino, salvo si proceden de animales mantenidos en una explotación situada fuera de las zonas indicadas en el anexo I.

Artículo 3

1. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, acompañe a los cerdos expedidos desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2001/532/CE de la Comisión, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.».

2. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, acompañe al esperma de porcino expedido desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Este esperma se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2001/532/CE de la Comisión, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.».

3. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Decisión 95/483/CEE de la Comisión ⁽²⁾, acompañe a los embriones y óvulos de porcino expedidos desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos embriones/óvulos ⁽³⁾ se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2001/532/CE de la Comisión, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.».

Artículo 4

España velará por que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después

de cada operación y el transportista presentará a la autoridad veterinaria competente la prueba de esa desinfección.

Artículo 5

España proporcionará a la Comisión cada ocho días, para su examen por el Comité veterinario permanente, datos sobre la situación relativa a la peste porcina clásica empleando el cuadro que figura en el anexo II.

Artículo 6

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de julio de 2001.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 2001/491/CE de la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

⁽³⁾ Táchese lo que proceda.

DECISIÓN Nº 4/2001 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE**de 27 de junio de 2001****por la que se establece una excepción a la definición de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial de Senegal respecto a su producción de atún enlatado (partida del SA ex 16.04)**

(2001/533/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

DECIDE:

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y, en particular, el artículo 38 del Protocolo 1 del anexo V,

Artículo 1

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, el atún enlatado clasificado en la partida ex 16.04 del SA producido en Senegal a partir del pescado no originario se considerará originario de este país según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión importadas en la Comunidad desde Senegal en el período comprendido entre el 1 de junio de 2001 y el 31 de mayo de 2003.

(1) El artículo 1 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 ⁽¹⁾, establece que las disposiciones en materia de comercio del Acuerdo de asociación ACP-CE, incluido el Protocolo 1 del anexo V relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, serán aplicables a partir del 2 de agosto de 2000.

Artículo 3

Las cantidades a las que se refiere el anexo serán administradas por la Comisión, la cual adoptará las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz.

(2) El apartado 1 del artículo 38 del mencionado Protocolo establece que podrán adoptarse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica y solicita acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, dicho Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de utilizar una cantidad de los contingentes correspondiente a sus necesidades.

(3) El apartado 8 del artículo 38 de dicho Protocolo establece que las excepciones se concederán de forma automática dentro de los límites de un contingente anual de 8 000 toneladas para el atún enlatado y de 2 000 toneladas para los lomos de atún.

Las solicitudes para extraer una cantidad de un contingente deberán ser enviadas a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

(4) El 31 de enero de 2001 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) solicitaron, en nombre de la República del Senegal, una excepción a las normas de origen del Protocolo para una cantidad anual de 1 142 toneladas de atún enlatado producido por ese país, aplicable durante un período de dos años.

La Comisión concederá la extracción en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida en que lo permita el saldo disponible.

(5) La excepción se solicita de conformidad con las disposiciones al respecto del Protocolo 1 del anexo V, particularmente por lo que se refiere al apartado 8 del artículo 38, y las cantidades solicitadas quedan dentro de los límites del contingente anual que se concede automáticamente a petición de los Estados ACP.

Cuando un Estado miembro no haga uso de la autorización para extraer de un contingente una cantidad que le ha sido concedida, devolverá ésta a la mayor brevedad posible a dicho contingente.

(6) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 8 del artículo 38, puede concederse una excepción a Senegal por lo que se refiere al atún enlatado para las cantidades solicitadas y por un período de dos años.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, se asignarán cantidades de modo proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones realizadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de Senegal adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de Senegal presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Excepción — Decisión nº 4/2001».

Artículo 6

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, y la Comunidad, deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2001.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2001.

*Por el Comité de cooperación aduanera
ACP-CE*

Los Copresidentes

Michel VANDEN ABEELE

Peter O. OLE NKURAIYIA

ANEXO

Senegal

Nº de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (en toneladas)
09.1653	ex 16.04	Atún enlatado	1.6.2001 a 30.9.2001	381
			1.10.2001 a 30.9.2002	1 142
			1.10.2002 a 31.5.2003	761